

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



JOSÉ L. MIRANDA VIERA
QUERELLANTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0039

ASUNTO: Moción de Desestimación

RESOLUCIÓN y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 17 de agosto de 2020, el Sr. José L. Miranda Viera (“Querellante”) presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“NEPR”) una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”). En síntesis, solicitó que el NEPR le ordene a la Autoridad a abstenerse de cortar el servicio de energía eléctrica al Querellante debido a que éste se encuentra al día en el pago corriente de su cuenta y que los pagos que se encuentra realizando se atribuyan a la cuenta y no al pago de cargos atrasados.¹ El Querellante también solicitó que el NEPR declare nulo un acuerdo que suscribió con la Autoridad el 1 de octubre de 2019 relacionado a su cuenta.²

El 25 de septiembre de 2020, tras ser debidamente citada, la Autoridad compareció por conducto de su representación legal y presentó una *Moción de Desestimación*. Alegaron, en síntesis, que el Querellante solicita un remedio sobre el cual el NEPR no ostenta jurisdicción por tratarse de una controversia relacionada a la intervención de un medidor y al uso indebido de energía eléctrica.³ La Autoridad planteó que luego de realizar un análisis de la Ley 57-2014⁴, no encontraron disposición legal alguna que autorice al NEPR a resolver controversias relacionadas al Reglamento 7982 de la Autoridad⁵, por lo que solicitan la desestimación de la querrela de epígrafe por falta de jurisdicción del NEPR.⁶

¹ Querrela, p. 9.

² Id.

³ Moción de Desestimación, p. 2.

⁴ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁵ *Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica*, según enmendado, de 14 de enero de 2011.

⁶ Moción de Desestimación, p. 5.

Como argumento adicional, la Autoridad alegó que si el NEPR asumiera jurisdicción para atender la controversia relacionada al Reglamento 7982, supra, aun así procede la desestimación de la Querella debido a que el NEPR no ostenta jurisdicción para revocar, anular o rescindir el acuerdo de pago y/o contrato de pago de deuda suscrito por el Querellante y la Autoridad.⁷ En particular, alegaron que la adjudicación en los méritos de la controversia en autos conllevaría que el NEPR revierta un contrato otorgado entre las partes.⁸ A esos efectos, hicieron referencia al documento titulado “Reconocimiento de Deuda y Acuerdo Transaccional” suscrito por el Querellante y la Autoridad el 1 de octubre de 2019.⁹

El 6 de octubre de 2020, el Querellante presentó por conducto de su representación legal un escrito titulado *Oposición a Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Expusieron que no procede la desestimación de la querella por falta de jurisdicción debido a que en virtud del Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, supra, el NEPR ostenta jurisdicción para “revisar decisiones finales de la Autoridad respecto a querellas y solicitudes de investigación de sus clientes”.¹⁰ En adición, alegaron que el acuerdo suscrito por las partes el 1 de octubre de 2019 es nulo pues el consentimiento del Querellante estuvo viciado debido a que la Autoridad lo coaccionó a firmar el acuerdo ante la amenaza de que le estarían cortando el servicio de energía eléctrica.¹¹

Luego de evaluar los planteamientos de las partes, así como analizar el derecho aplicable, procedemos a resolver la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad. Veamos.

II. Derecho Aplicable

a. Jurisdicción del Negociado de Energía

En el ámbito administrativo, la ley orgánica es el mecanismo legal que autoriza y delega poderes a la agencia para que esta actúe acorde con el propósito del propio estatuto. La ley habilitadora define tanto la materia como las personas sobre las cuales la agencia tendrá jurisdicción, y además define los poderes que tendrá la agencia para hacer valer las leyes y los reglamentos objeto de su jurisdicción.¹²

A tales efectos, el Artículo 6.4 (b) de la Ley 57-2014, supra, le confiere jurisdicción general al NEPR sobre los siguientes asuntos:

⁷ Moción de Desestimación, p. 6.

⁸ Id.

⁹ Véase Exhibit 3 de la querella presentada por la parte Querellante.

¹⁰ Oposición a Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción, p. 2.

¹¹ Oposición a Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción, p. 4.

¹² Véase, *Caribe Communications v. Puerto Rico Telephone*, 157 D.P.R. 203 (2002).



1. El Negociado de Energía tendrá jurisdicción regulatoria investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que rinda servicios dentro del Gobierno de Puerto Rico.
2. Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley en materia de energía eléctrica o los reglamentos del Negociado, incluyendo a cualquier persona natural o jurídica, o entidad que utilice su control sobre los servicios de energía eléctrica para llevar a cabo tal violación.
3. Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones afecten la prestación de servicios de energía eléctrica, incluyendo a cualquier persona o entidad que utilice su control sobre dichos servicios para afectar la prestación de los mismos.
4. Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria una certificación, autorización o endoso del Negociado de Energía.
5. Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses sobre los cuales el Negociado posee poderes de reglamentación, investigación, adjudicación o fiscalización, incluyendo cualquier persona que utilice su control sobre servicios de energía eléctrica de tal manera que resulte en dicho perjuicio.

En cuanto los poderes que tiene el NEPR para hacer valer las leyes y reglamentos objeto de su jurisdicción, el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, supra, le autoriza a “[r]evisar decisiones finales de las compañías de energía con respecto a querellas y solicitudes de investigación de sus clientes”; y “[o]rdenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de los reglamentos del NEPR, o de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del Negociado”.

Finalmente, el Artículo 6.39 de la Ley 57-2014, supra, establece que “[l]as disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos, y donde quiera que algún poder específico o autoridad sea dada a la Comisión, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a ésta”.

b. Solicitudes de Desestimación

La Sección 6.01 del Reglamento 8543¹³ del NEPR dispone que “[e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querrela, recurso, reconvenición, querrela o recurso contra tercero, o querrela o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente

¹³ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, de 18 de diciembre de 2014.



fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda”.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones que, al resolver una moción de desestimación, los tribunales deben tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”.¹⁴ Además, el tribunal debe considerar que “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante”.¹⁵

Cónsono con lo anterior, no debe desestimarse la demanda “a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación”.¹⁶ La norma que impera en nuestro ordenamiento jurídico es que cuando se interpone una moción de desestimación el tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible de los hechos alegados en la demanda.¹⁷

c. Jurisdicción sobre la Materia

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.¹⁸ Cuando hablamos de jurisdicción sobre la materia, nos referimos a la capacidad de un tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal. Si no hay jurisdicción sobre la materia, el tribunal está obligado a desestimar el caso.¹⁹

En *Shell v. Srio. Hacienda*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció las circunstancias inexorablemente fatales que conlleva la falta de jurisdicción sobre la materia: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden otorgar voluntariamente al tribunal jurisdicción sobre la materia ni puede el tribunal arrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales tienen el deber ineludible de auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) un planteamiento

¹⁴ Véase, *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).

¹⁵ Id. en la págs. 428-429.

¹⁶ Véase, *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005).

¹⁷ J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Edición, Publicaciones JTS, 2011, Tomo II, pág. 532.

¹⁸ Véase, *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

¹⁹ Véase, *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).



de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualesquiera de las partes o por el tribunal motu proprio.

Por otro lado, sabido es que los tribunales deben ser guardianes del ejercicio de su jurisdicción. Asimismo, es norma reiterada aquella que impone a los tribunales la ineludible obligación de examinar prioritariamente si poseen jurisdicción para adjudicar un caso ante sí.²⁰

III. APLICACIÓN

En esencia, el Querellante nos solicita que: (1) determinemos que el proceso sobre irregularidad en el consumo de energía eléctrica que la Autoridad llevó en su contra se llevó a cabo en contravención a la reglamentación aplicable; y (2) determinemos que el acuerdo que otorgó con la Autoridad el 1 de octubre de 2019 relacionado a un plan de pago de su factura de energía eléctrica es nulo. Luego de analizar la totalidad del expediente ante nuestra consideración, así como el derecho aplicable, entendemos que el NEPR ostenta jurisdicción general en virtud del Artículo 6.4 (b) de la Ley 57-2014, supra, para adjudicar la controversia en autos. Veamos.

El 20 de marzo de 2017, la Autoridad comenzó un proceso adjudicativo sobre irregularidad en el consumo de energía eléctrica en contra del Querellante en virtud de la Sección IX del Reglamento 7982 de la Autoridad, supra. No existe controversia sobre el poder que ostenta la Autoridad para intervenir con los medidores de sus clientes en virtud de su ley habilitadora y del citado Reglamento 7982, por lo cual no entraremos en los méritos de dicho asunto.

El propio Querellante reconoce que el 20 de marzo de 2017 recibió un carta de la Autoridad en donde se le notificó que se había detectado una situación irregular en el equipo de medición y/o componentes del sistema eléctrico de su propiedad o de una estructura cuya cuenta se encontraba a su nombre.²¹ Se desprende de dicha carta que la alegada irregularidad no permitió medir la totalidad o parte del consumo. Además, que la irregularidad detectada consistió en “desviación de línea de carga”.

En la carta enviada al Querellante también surgen los términos, requisitos y derechos del Querellante para solicitar la revisión de la determinación. No obstante, la carta le concede el mismo término de veinte (20) días al Querellante para acudir a la Oficina Regional de Irregularidades en el Consumo de Energía Eléctrica (ICEE) para discutir los detalles del informe de la irregularidad encontrada y para solicitar por escrito una revisión de su caso ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad.

Tras recibir la carta, el Querellante optó por acudir a la Oficina de la ICEE de la Región Sur. Este alega que en dicha oficina se le indicó que tenía la opción de pagar la cantidad que

²⁰ Véase, Sociedad de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979)

²¹ Véase Exhibit 2 de la querrela presentada por la parte Querellante.



decía la carta del 20 de marzo de 2017 o ser acusado criminalmente y quedarse sin servicio eléctrico. El Querellante alega que no se le proveyó información adicional.

Posteriormente, el Querellante sostiene que se le cortó el servicio eléctrico. Así las cosas, el Querellante reconoce que el 1 de octubre de 2019 suscribió un “Reconocimiento de Deuda y Acuerdo Transaccional” con la Autoridad.²² En dicho acuerdo el Querellante se comprometió a pagar la suma total de \$7,284.24, con un pronto de \$1,000.00 y una amortización del resto en 72 pagos mensuales por la cantidad de \$110.19 hasta su saldo total. Se desprende de dicho documento la firma de Querellante.

Según expuesto, el Artículo 6.4 (b) de la Ley 57-2014, supra, indica que “[l]a Comisión de Energía tendrá jurisdicción regulatoria investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que rinda servicios dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; que tendrá jurisdicción general sobre “[c]ualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley en materia de energía eléctrica o los reglamentos de la Comisión, incluyendo a cualquier persona natural o jurídica, o entidad que utilice su control sobre los servicios de energía eléctrica para llevar a cabo tal violación; y que tendrá jurisdicción general sobre “[c]ualquier persona natural o jurídica cuyas acciones afecten la prestación de servicios de energía eléctrica, incluyendo a cualquier persona o entidad que utilice su control sobre dichos servicios para afectar la prestación de los mismos”.

Uno de los asuntos que el NEPR ha reglamentado y sobre el cual ostenta jurisdicción en virtud de las disposiciones de la Ley 57-2014, supra, es la suspensión del servicio eléctrico de los clientes de la Autoridad. A tenor con la Sección 1.04 del Reglamento 8863²³, el NEPR puede intervenir en los procedimientos informales que implementen las Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico para la revisión de facturas y **la suspensión de servicio al cliente**. (Énfasis suplido)

Finalmente, resulta pertinente resaltar que venimos obligados a interpretar los asuntos sobre los cuales el NEPR ostenta jurisdicción de la manera más liberal y favorable posible en favor la parte Querellante.

Por lo tanto, procede determinar que el NEPR ostenta jurisdicción para adjudicar la controversia en autos. Tanto la Ley 57-2014 como el Reglamento 8863, supra, le otorgan autoridad legal al NEPR para revisar los procesos adjudicativos sobre irregularidad en el consumo de energía eléctrica que la Autoridad lleva a cabo en virtud de las disposiciones de su ley habilitadora y del Reglamento 7982, supra, pues estos procesos pueden culminar en la suspensión del servicio eléctrico del cliente.

²² Véase Exhibit 3 de la querrela presentada por la parte Querellante.

²³ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.



De igual forma, el “Reconocimiento de Deuda y Acuerdo Transaccional” otorgado por las partes el 1 de octubre de 2019, trata sobre un asunto que está directamente relacionado al proceso adjudicativo sobre irregularidad en el consumo de energía eléctrica que la Autoridad llevó a cabo en contra del Querellado. Por lo tanto, el NEPR ostenta jurisdicción para adjudicar la legalidad del mismo.

IV. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la *Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad. Se **CONCEDE** a la Querellada un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente *Resolución y Orden*, para que someta su alegación responsiva respecto a la querrela de epígrafe.

Notifíquese y publíquese.

Lcdo. William A. Navas García
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso el Lcdo. **William A. Navas García** el 20 de noviembre de 2020. Certifico además que hoy, 20 de noviembre de 2020, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0039 fue notificada mediante correo electrónico a: fernando.machado@prepa.com y rert1959@yahoo.com.

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 noviembre de 2020.

Wanda I. Cordero Morales
Secretaria